

Ley de Creación mediante Acuerdo Ministerial # 0509 del jueves 24 de Diciembre del 2009 y publicado en el Registro Oficial # 111 del martes 19 de Enero del 2010.
RUC. 2260004450001



REGLAMENTO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES DE LOS VOCALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TRES DE NOVIEMBRE

CONSIDERANDO:

Que: La Constitución de la República del Ecuador vigente en su art. 229, establece que: servidoras o servidores públicos son todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten sus servicios o ejerzan sus cargos, función o dignidad dentro del sector público.

QUE: El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

- En sus artículos 5 y 6 establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en concordancia con lo que establece el artículo 238 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador.
- En el artículo 8, faculta en sus respectivas circunscripciones territoriales y el ámbito de sus competencias y de las que fueran delegadas los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, tienen la capacidad de dictar acuerdos y resoluciones, así como normas reglamentarias de carácter administrativo, en concordancia con el artículo 67 literal a) y 323 del mismo cuerpo legal.
- En su artículo 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como derecho de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales la remuneración mensual, que se fije en acto normativo por las funciones legislativas y de fiscalización que realizan en beneficio de la parroquia, y entre ellas la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del gobierno parroquial, cuyo porcentaje está en función de la remuneración mensual que perciba el ejecutivo parroquial, este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%).

QUE: El artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que, en cualquier forma o cualquier título, trabajen, presten servicios, o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

QUE: De conformidad con los artículos 97 y 98 en concordancia con el numeral 2 artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los servidores y servidoras públicos tienen derecho a percibir los beneficios de la ley correspondiente al décimo tercero y décimo cuarto sueldo en cada año en las fechas establecidas para el efecto.

QUE: De conformidad con los artículos 99 en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los servidores y servidoras públicos tienen derecho a recibir anualmente y a partir del segundo año por conceptos de

Ley de Creación mediante Acuerdo Ministerial # 0509 del jueves 24 de Diciembre del 2009 y publicado en el Registro Oficial # 111 del martes 19 de Enero del 2010.
RUC. 2260004450001



fondo de reserva una remuneración anual unificada del servidor, equivalente a la que perciba conforme a las normas pertinentes que regulan la seguridad social, y,
En uso. - de las atribuciones legales que les confieren los artículos 8, 67 literal a) 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la ley que regula las acciones que cumplen los gobiernos autónomos descentralizados.

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE RESOLUCION QUE REGLAMENTA:

EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES Y MAS BENEFICIOS DE LEY A LOS VOCALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL TRES DE NOVIEMBRE

Art. 1.- El Gobierno Autónomo de Descentralizado Parroquial Rural Tres de Noviembre, realizará las sesiones establecidas en el artículo 316 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 2.- Sesión inaugural. - La sesión inaugural se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley de Elecciones, en concordancia con lo establecido en el párrafo primero del artículo 317 de la COOTAD, en esta se darán lectura a los documentos que acreditan la calidad de autoridades de elección popular.

Una vez verificadas las acreditaciones correspondientes, el ejecutivo declara constituido, y se procederá a la posesión de los miembros del Gobierno Autónomo de Descentralizado Parroquial Rural Tres de Noviembre en el orden que correspondan, conforme lo establece el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- Sesión ordinaria. - De conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Tres de Noviembre sesionara ordinariamente dos veces al mes que serán la segunda semana y cuarta semana los días viernes de cada mes, a las 15h00 para lo cual se cumplirá los siguientes requisitos:

- a) El ejecutivo convocara a los señores vocales/as con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.
- b) Adjuntara la convocatoria el orden del día y los documentos que tengan relación con los temas a tratarse, para su respectivo análisis y resolución que corresponda.
- c) En estas sesiones, no se tratarán asuntos que no consten en el orden del día aprobado, su inobservancia acarrea nulidad expresa de todo lo tratado en el orden del día respectivo, por lo que la sesión será invalidada, conforme al párrafo segundo del artículo 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Ley de Creación mediante Acuerdo Ministerial # 0509 del jueves 24 de Diciembre del 2009 y publicado en el Registro Oficial # 111 del martes 19 de Enero del 2010.
RUC. 2260004450001



Art. 4.- Sesión extraordinaria. - Conforme señala el artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Parroquial podrá sesionar de manera extraordinaria cuando por necesidad urgente sea convocada por el Presidente de la Institución o por pedido escrito dirigido al ejecutivo, suscrito por al menos la tercera parte del órgano legislativo, para lo cual se cumplirá los siguientes requisitos:

- a) El presidente convocara a los señores vocales/as al menos con veinticuatro horas de anticipación.
- b) Adjuntara a la convocatoria el orden del día a tratarse y documentos que tengan relación con los temas a tratarse, para su análisis y resolución que corresponda.
- c) Se tratarán exclusivamente los puntos que consten en el orden del día.

Art. 5.- De los deberes, derechos y prohibiciones, están contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 22 literales a), b), c), d), e), f), g), i), j), Art. 23 literales a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y Art. 24 literales a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), n), ñ).

Art. 6.- De las jornadas de trabajo. - Conforme lo contempla los artículos 66 y 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 25 literal a) último párrafo de la Ley Orgánica de Servicio Público, la jornada ordinaria: Es aquella que se cumple 8 horas diarias efectivas y continuas de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana.

En caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sus entidades y regímenes especiales, esta facultad será competencia de la máxima autoridad.

Razón por la cual el señor Presidente previo un consenso con los señores vocales establece la jornada especial de trabajo de los señores vocales, que corresponde a cada semana al mes un señor/a vocal/a de acuerdo al orden jerárquico: A excepción del Vocal, Licenciado Holmes Evaristo Cambo Ramírez laborara a partir de las 14H00, por cuanto la excepción es por motivo que labora en calidad de docente en una institución educativa.

PRIMERA SEMANA:
SEGUNDA SEMANA:
TERCERA SEMANA:
CUARTA SEMANA:

VICEPRESIDENTE Sr. Telmo Gáleas.
PRIMER VOCAL Lcdo. Holmes Cambo.
SEGUNDO VOCAL Sr. Manuel Monar.
TERCER VOCAL Sra. Glenda Barragán.

Art. 7.- De la Remuneración mensual y más beneficios sociales. - El valor de la remuneración mensual para cada vocal por labores y asistencias a sesiones ordinarias y extraordinarias de la parroquia durante el mes, este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta (40%) de la remuneración mensual unificada que perciba el señor Presidente.

Ley de Creación mediante Acuerdo Ministerial # 0509 del jueves 24 de Diciembre del 2009 y publicado en el Registro Oficial # 111 del martes 19 de Enero del 2010.
RUC. 2260004450001



Art. 8.- Derecho de la Remuneración. - Tendrán derecho a las remuneraciones los vocales que como dignatarios elegidos mediante elección popular estén desempeñando las funciones a ellos atribuidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los vocales suplentes serán acreedores o acreedoras a la remuneración mensual y más beneficios en el porcentaje que corresponda, cuando actúen en remplazo de sus principales, y se hubieren principalizado previamente.

Art. 9.- Obligación de asistencia a sesiones. - Los vocales/as tendrán la obligación de asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la máxima autoridad.

- a) **Art. 10.- Calculo de remuneraciones.** - Los vocales tendrán derecho a la remuneración mensual en la forma que se indica:
- b) **Remuneración íntegra.** - Cuando hayan asistido a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en el mes que corresponda.
- c) **Remuneración Fraccionaria.** - Cuando asistido en forma parcial a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en el mes que corresponda.

ESTO SIGNIFICA: El monto de la remuneración íntegra que recibe el vocal, dividido para el número de sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en el mes **multiplicadas** por el número de sesiones ordinarias y extraordinarias asistidas por el vocal o vocala.

Art. 11.- Registro para el pago de las remuneraciones. -La secretaria-tesorera, llevara de manera obligatoria, copias certificadas de los registros de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en cada mes, a fin de elaborar los roles de pago correspondientes, además los vocales presentaran el informe escrito y detallado en cada sesión ordinaria, relacionado con el desempeño de su comisión.

Art. 12.-Registro de Asistencia de Vocales. - Es la obligación de la secretaria-Auxiliar del Gobierno Parroquial Rural Tres de Noviembre, llevar el Libro de Registro de Asistencia de los señores vocales a las sesiones ordinarias y extraordinarias. En estos se registrará la asistencia con la firma y rubrica de cada uno de ellos

Al pie de la página de registro de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias el secretario o secretaria sentara razón del número de vocales/as presente y ausente de la sesión si los hubiere.

Art. 13.- Dietas. - Los vocales cuando estos dignatarios fueren delegados para integrar en calidad de vocales, presentes o miembros, de los cuerpos colegiados de fuera del seno del organismo legislativo al que pertenecen tendrán derecho a percibir dietas por cada sesión a la que asistan conformidad con lo que establecen el COOTAD art 358 segundo inciso.

Art. 14.-Derecho a los beneficios sociales. - Constituye beneficios de ley a favor de los señores/as vocales los siguientes:

- a) Décimo tercer y décimo cuarto sueldo.** - Que se cancelara de conformidad con lo que establecen los Art. 97.- Décima tercera remuneración. - Las y los servidores de las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley, tienen derecho a percibir la doceava parte del valor de su remuneración, adicional a la que recibe mensualmente.
- A pedido escrito de la servidora o el servidor público, este valor podrá recibirse de forma acumulada, hasta el 20 de diciembre de cada año.
 - Si la o el servidor, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima tercera remuneración al momento del retiro o separación.
- b) Art. 98.- Décima cuarta remuneración.** - Las y los servidores de las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, recibirán una bonificación adicional anual equivalente a una remuneración básica unificada vigente a la fecha de pago, que será cancelada proporcionalmente de forma mensual. Para el caso de las servidoras y servidores públicos del Régimen Especial de Galápagos se pagará una remuneración básica unificada multiplicada por la diferencia del índice de precios al consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental.
- A pedido escrito de la servidora o el servidor público, este valor podrá recibirse de forma acumulada hasta el 15 de abril de cada año en las regiones de la costa e insular; y, hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazonía.
 - Si la o el servidor, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima cuarta remuneración al momento del retiro o separación.
- c) Fondo de Reserva.** - Que se cancelaran de conformidad con lo que establece al artículo 99 de la Orgánica del Servicio Público. Fondos de Reserva.- Los servidores y servidoras de las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta ley, tienen derecho a recibir anualmente y a partir del segundo año por concepto de fondos de reserva una remuneración mensual unificada del servidor equivalente a la que perciba, conforme a los normas pertinentes que regulan la seguridad social

Art. 15.- Informe de los vocales/as. - Los informes de fiscalización que de conformidad con sus obligaciones les corresponda, se presentaran en cualquier tiempo, para el análisis del ejecutivo parroquial, el órgano legislativo con la finalidad de controlar el buen uso de los recursos invertidos o para corregir defectos que hubiere.

Ley de Creación mediante Acuerdo Ministerial # 0509 del jueves 24 de Diciembre del 2009 y publicado en el Registro Oficial # 111 del martes 19 de Enero del 2010.
RUC. 2260004450001



Art. 16.- Derecho de los vocales alternos. - Los vocales alternos a partir de su principalización como vocal en funciones, tendrán derecho proporcionalmente a todos los beneficios de ley que le corresponda durante el tiempo que dure, para lo cual se estará a lo que señala este reglamento y las leyes de la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Es obligatorio que se dé cumplimiento a lo que establecen los artículos 287 de la Constitución de la República del Ecuador los fondos económicos para financiar el incremento de las remuneraciones de vocales podrán financiarse con tasa y contribuciones especiales establecidas por ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese todas las disposiciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Tres de Noviembre, que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION FINAL:

El presente reglamento entrara en vigencia a partir de su aprobación en segundo y definitivo debate por el órgano legislativo.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo de Descentralizado Parroquial Rural Tres de Noviembre a los 30 días del mes de junio del año 2019.

Sr. Fredy Piña
PRESIDENTE

Sr. Telmo Galeas.
VICEPRESIDENTE.

Licdo. Holmes Cambo.
PRIMER VOCAL PRINCIPAL.

Sr. Manuel Monar.
SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL

Sra. Glenda Barraga.
TERCER VOCAL PRINCIPAL

Ley de Creación mediante Acuerdo Ministerial # 0509 del jueves 24 de Diciembre del 2009 y publicado en el Registro Oficial # 111 del martes 19 de Enero del 2010.
RUC. 2260004450001



CERTIFICACIÓN. - La Suscrita del GAD Parroquial Rural Tres de Noviembre, Srta. Cristina Morocho certifica que el presente reglamento fue presentado, analizado y aprobado el miércoles 15 de julio del año 2019.

Srta. Cristina Morocho.
SECRETARIA AUXILIAR DEL GADPRTN.